

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00130-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 08 de febrero de 2023.

**REFERENCIA:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MANUEL ANTONIO TIBAQUIRA NARANJO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**INTERVINIENTES**

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	MANUEL ANTONIO TIBAQUIRA NARANJO
Apoderada Demandante:	SANDRA ISABEL MESA DEVIA
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. Legal y Apod COLFONDOS:	MANUELA GIRALDO PAMPLONA
Rep. Legal y Apod PORVENIR:	DIANA ESPERANZA GOMEZ FONSECA

**AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.**

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra DIANA ESPERANZA GOMEZ FONSECA como representante legal y apoderada de PORVENIR

**TRÁMITE:**

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar al expediente las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior

Se practica el interrogatorio de parte al demandante, decretado a instancia de las accionadas COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR

Téngase en cuenta lo anterior y como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERA: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación verificada por **MANUEL ANTONIO TIBAQUIRA NARANJO** con destino a la AFP COLFONDOS S.A. con ocasión de solicitud elevada el 21 DE OCTUBRE DE 1999 y efectiva, a partir del 01 de diciembre de esa anualidad. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **AFP PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A** que conjuntamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar al demandante con destino al RPMPD administrado por COLPENSIONES los recursos percibidos en el RAIS por cuenta de la afiliación del demandante, durante el tiempo en que permaneció

vinculado irregularmente a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor de Cada Cotización)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Debiéndose tomar como índice inicial, el del mes en que se verificó el giro de los recursos correspondientes y como índice final, el del momento en que se verifique el traslado de tales recursos con destino al RPMPD sin lugar a deducciones por concepto alguno, siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para finiquitar tal procedimiento, resaltando que el pago correspondiente se podrá hacer tomando para el efecto el importe de las sumas que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante y en caso de ser insuficientes, se pagarán los saldos respectivos con cargo a recursos propios de las AFP COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A en proporción al tiempo en que el demandante permaneció afiliado a cada una de estas administradoras. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. Ahora bien, de subsistir saldos luego de estas operaciones en la cuenta de ahorro individual del demandante, los mismos deberán ser girados al Fondo de Solidaridad Pensional, al hacer parte estos recursos al Sistema General de Pensiones.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, una vez normalizada la historia laboral del demandante, **MANUEL ANTONIO TIBAQUIRA NARANJO** en los términos aquí planteados, deberá adelantar el registro correspondiente con el fin de determinar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez al demandante en el marco de las previsiones del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 del 2003, fijando el importe de la prestación en los términos de los artículos 21 y 34 de la misma normatividad, debiendo pagar las mesadas pensionales que se hayan causado a partir del momento en que se acredite en debida forma el retiro efectivo del sistema o del servicio, debiendo sufragar las mesadas pensionales retroactivas causadas o que se hayan causado en ese momento, debidamente indexadas, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor de Cada mesada)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Debiéndose como índice inicial el de mes de causación de la respectiva mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES, finalmente se **AUTORIZA** a COLPENSIONES a descontar del retroactivo de mesadas pensionales indexadas a que tenga derecho el demandante, el porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**CUARTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra, particularmente las relacionadas con intereses moratorios en los términos del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO: EXCEPCIONES** Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas y frente a las absoluciones producidas se declara relevado del estudio de las propuestas

**SEXTO: COSTAS.** Lo serán a cargo de la demandada AFP COLFONDOS S.A. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 en favor del demandante.

**SÉPTIMO:** Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, las apoderadas de COLPENSIONES y PORVENIR interponen y sustentan recursos de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
JUEZ**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a223ec34-7feb-4341-a6e9-08539f2798c8?vcpubtoken=9d0ad218-f974-47a3-befd-8f9f15acfa7c>

SAD

Duración audiencia: 01:19:00

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9897a195148edc1eb1958582a001f41de6b2c59f123fefacd60b018625b89410**

Documento generado en 01/03/2023 12:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**